

SALA 3a.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MORALES HERRERA.-

Acción especial de interpretación interpuesta por la firma de abogados "CHIARI, PEREIRA & QUIJANO", en representación de la sociedad CONSTRUCTORA INTERPROVINCIAL S.A., a fin de que se determine el alcance del Contrato Administrativo celebrado entre la Caja de Seguro Social y la Constructora Interprovincial para la construcción del HOSPITAL GENERAL de esa Institución. →

--El contencioso suscitado con motivo de la celebración o extinción de los contratos administrativos, es fundamentalmente distinto del contencioso de interpretación. Aquél, como acertadamente lo entendió el sustanciador, sólo es viable cuando realmente, y no de modo potencial, existe una parte afectada. En otras palabras: el contencioso que nace de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos es mutatis mutandi, equivalente a los juicios que se ventilan ante los tribunales ordinarios, nacidos de cuestiones suscitadas por la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos de derecho privado.

--El contencioso de interpretación, en cambio, sólo puede promoverse como cuestión prejudicial, ora por el órgano jurisdiccional antes de resolver una controversia que gira alrededor de un acto administrativo de sentido oscuro, ora por el funcionario administrativo antes de aplicar un acto de la misma naturaleza, cuyo sentido no esté claro.

(Ordinales 6o., 9o., y 10., art. 13. de la Ley 33 de 1946).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Panamá, veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:

En virtud de la solicitud que hace a la Sala Contencioso de la Corte la firma de abogados "Chiari, Pereira & Quijano", apoderados de la sociedad "Constructora Interprovincial, S.A.," para que se haga "un pronunciamiento definitivo sobre el alcance del Contrato" celebrado por su mandante con la Caja del Seguro Social para la construcción de un Hospital en esta ciudad, el Magistrado ponente Dr. Ricardo A. Morales, resolvió en providencia de diez de enero pasado, que la Sala carece de competencia para conocer de la demanda bajo examen", y la rechaza de plano.

Para llegar a esa decisión, el Ponente estimó que en "la interpretación que se impugna no se dan los supuestos que de modo imperativo señala el precepto invocado" ordinal 6o. del artículo 13 de la Ley 36 de 1946, para conferir a la Corte, Sala de lo Contencioso Administrativo, la competencia del caso" que "aunque, en efecto, se trata de un contrato administrativo, la tesis que mantiene, precisamente, la parte demandada no es otra sino la de que se cumpla el contrato tal como fue celebrado "y que "si tal cosa acarrea perjuicios, la parte afectada podrá, a su debida oportunidad, reclamar la indemnización por los perjuicios recibidos".

La firma recurrente apeló de ese proveído ante la Sala, a la que expone los siguientes argumentos:

"Según la formulación taxativa del ordinal 6o. citado, corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, "conocer de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos". Siempre que se susciten controversias entre las partes de un contrato administrativo, sobre su alcance y sea necesaria una justa interpretación, la misma correrá a cargo de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, si las posiciones adoptadas por las partes consolidan la discrepancia. Y este es el caso que nos ocupa.

"El Honorable Magistrado Sustanciador, en fojas dos de su providencia, expresa que sin lugar a dudas, el Contrato 318 de 24 de enero de 1959, mencionado, es un contrato administrativo, pero a continuación afirma que "la tesis que mantiene la parte demandada no es otra sino la de que se cumpla el contrato tal cual fué celebrado".

"No compartimos la última afirmación entre comillas, porque en realidad no hay tesis de parte demandada. La Caja de Seguro Social no ha sido siquiera notificada de la demanda y por lo tanto, no ha expresado opinión - máximo cuando aquella no ha sido acogida -. Si alguna luz deriva de las Resoluciones dictadas por la Caja de Seguro Social es precisamente, la afirmación descabellada y correctamente rebatida por el Honorable Magistrado Sustanciador, de que el 318 de 24 de enero de 1959 no es un contrato administrativo', razón por la cual la Caja de Seguro Social considera aplicable el artículo 1345 del Código Civil e interpreta en forma INCORRECTA el Contrato, con las obligaciones derivadas.

"Es el caso, Honorables Magistrados, que las Resoluciones de la Caja de Seguro Social se acompañaron sólo para probar la necesidad procesal de nuestro cliente de plantear la demanda ahora. Creemos

necesario insistir sobre este punto, porque no era necesario acompañar a la demanda las resoluciones de la Caja de Seguro Social para que aquella prosperara y su presentación estaba dirigida a probar solamente, que no era posible aguardar la finalización del contrato para solicitar la interpretación, en virtud de la fuerza de cosa juzgada que adquiere una resolución administrativa debidamente ejecutoriada.

"Por otra parte, los "supuestos de tipo imperativo", señalados por el ordinal 6o. del artículo 13 de la Ley 33 de 1946, aludidos por el Honorable Magistrado Sustanciador, no aparecen claros a nuestro juicio. En efecto, no hay en la Ley 33 de 1946, ninguna disposición de tipo limitativo en cuanto a la facultad que tiene la Honorable Corte Suprema, a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo, para interpretar los contratos administrativos, por lo cual disintimos del argumento citado e insistimos en considerar perfectamente viable nuestra solicitud".

Para resolver se considera:

El Contencioso suscitado con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, es fundamentalmente distinto del contencioso de interpretación. Aquél, como acertadamente lo entendió el sustanciador, sólo es viable cuando realmente, y no de modo potencial, existe una parte afectada. En otras palabras: El contencioso que nace de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos es mutatis Mutandi, equivalente a los juicios que se ventilan ante los tribunales ordinarios, nacidos de cuestiones suscitadas por la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos de derecho privado. Por otro lado el contencioso de interpretación, sólo puede promoverse como cuestión prejudicial, ora por el órgano jurisdiccional antes de resolver una controversia que gira alrededor de un acto administrativo de sentido oscuro, ora por el funcionario administrativo antes de aplicar un acto de la misma naturaleza, cuyo sentido no esté claro.

La empresa representada por los abogados que promovieron el presente recurso expresó en el memorial visible a fs. 4, que confería el poder para promover "ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia PARA LOGRAR UNA CORRECTA INTERPRETACION DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO entre la Caja de Seguro Social y la Constructora Interprovincial, S.A." Y el petitum de la demanda se dirige a obtener "un pronunciamiento definitivo sobre el alcance del contrato administrativo celebrado entre la Caja de Seguro Social, institución autónoma del Estado y la Constructora Interprovincial, S.A.", Por donde se ve que la pretensión de la parte actora es que la Sala interprete un contrato administrativo que está en vías de ejecución. Y ello no puede justificarse, como acertadamente lo expresó el magistrado ponente en el auto recurrido, en nuestro sistema contencioso administrativo

a la luz del ordinal 6o. del artículo 13 de la Ley 33 de 1946, ni de ninguna otra norma.

Por las razones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del Magistrado Ponente de diez de enero del presente año dictada en este negocio.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) Luis Morales Herrera.- Germán López.-

Demetrio A. Porras.- Gil Tapia E.- Carlos V. Chang, Secretario.